

**DIARIO OFICIAL No. 48.556**  
**Bogotá, D. C., Lunes, 17 de septiembre de 2012**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

**ACUERDO NÚMERO 288 DE 2012**  
(agosto 28)

*Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Pueblo Kokonuco con un predio del Fondo Nacional Agrario, focalizado en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento del Cauca.*

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995

CONSIDERANDO:

**1. Competencia**

Que a través del artículo 1° del Decreto-ley número 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4° numeral 9, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces Incora.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se expidió el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y dictó otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1° asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto número 2164 de 1995: *Por el cual se reglamenta el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.*

Que en virtud de la referida sentencia, el Incoder recobró la competencia para adelantar los procedimientos de dotación y titulación de tierras a comunidades indígenas.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 corresponde al Incoder, entre otras funciones, estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo.

Que con tal objeto constituirá resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad (artículo 85 inciso 2 Ley 160 de 1994).

Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé: *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*. En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: *“Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”*.

Que en virtud del artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá el acuerdo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Que el Decreto número 3759 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 4° como funciones del Incoder:

“(…)

“16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

(…)”.

Que de acuerdo con el artículo 15 numeral 11 del Decreto número 3759 de 2009, corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder *“11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”*.

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declara que los pueblos indígenas de Colombia, entre ellos el Pueblo Kokonuko, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno y que el Estado colombiano está en la obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado. En este sentido el Incoder ha priorizado la atención al Pueblo Kokonuko,

definiéndole en este caso el territorio de resguardo a la comunidad indígena Pueblo Kokonuko de Popayán.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder es competente para decidir de fondo la constitución del presente Resguardo Indígena.

## **2. Antecedentes**

Mediante escrito del 11 de marzo de 2010, suscrito por la señora Adriana Prado Mapallo, gobernadora del cabildo indígena del pueblo Kokonuco de Popayán, solicita al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y el levantamiento topográfico para la constitución de resguardo para la comunidad indígena Pueblo Kokonuco (Folio número 1 al 16).

Con el fin de adelantar el procedimiento de Constitución de la comunidad indígena pueblo Kokonuco, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, Departamento del Cauca, mediante auto del 29 de octubre de 2010, proferido por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, ordenó practicar visita a la Comunidad Indígena pueblo Kokonuco, a partir del 23 de noviembre de 2010, con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras que sirviera de fundamento dentro del procedimiento de constitución del Resguardo (Folios número 17 al 20).

El auto del Incoder que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador del Cabildo Indígena pueblo Kokonuco, al Alcalde municipal de Popayán, al Procurador Judicial Ambiental y Agrario (Folios número 26, 34 y 35).

En atención al artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Popayán, por el término de 10 días comprendidos entre el (16) dieciséis de noviembre al (30) treinta de noviembre de 2010, según constancia que obra en el expediente (Folio número 33).

Según acta del 10 de diciembre de 2010, se practicó la visita a la comunidad, a cargo de Marino Cajas Cajas, Lilia Victoria Vidal, Gilberto Rodríguez, Jorge Álvaro Triviño y Martín Albeiro Vidal, quienes realizaron el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena pueblo Kokonuco (Folios número 37 al 42).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 2164 de 1995, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto previo sobre la Constitución del Resguardo Indígena Pueblo Kokonuco, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio OFI12-0001879-DAI-2200 del 29 de febrero de 2012 (Folios número 251 al 252).

## **3. Consideraciones sobre el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras**

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de diciembre de 2011 (folios 129 al 236), se destacan los siguientes aspectos:

### **3.1. Ubicación, área y población**

La comunidad indígena Pueblo Kokonuko de Popayán se encuentra asentada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento del Cauca. Para llegar a la comunidad se toma la vía que desde la ciudad de Popayán conduce al municipio de Puracé, en una distancia aproximada de 2 kilómetros, carretera pavimentada en regular estado, posteriormente el carreteable a la izquierda en regular estado. El tiempo de recorrido total es de 20 minutos desde el centro de la ciudad (Folios número 137 al 138).

El área a constituir como resguardo es de 40 hectáreas, 2287 metros cuadrados, según el plano de Incoder número 19-0001-05270 de enero de 2010 (Folio número 116).

La comunidad está conformada por 152 personas, agrupadas en 44 familias de las cuales 70 son hombres que representan el 46,05% y 82 mujeres que corresponden al 53.95% de la población (Folio número 170).

### **3.2. Clima, hidrografía y suelos**

El clima donde se encuentra asentada la comunidad corresponde a la zona de vida de Bosque Muy Húmedo Montano Bajo (bmh-MB), que se caracteriza por tener una biotemperatura promedio superior a 18°C y un promedio anual de lluvias por encima de los 1977,8 mm (Estación número 2603505 La Florida, Popayán); pertenece al piso térmico templado húmedo. Corresponde a las subcuencas de los Ríos Piedra y Molino, pertenecientes a la Cuenca Alta del Río Cauca. Disponen de las quebradas Quitacalzón y Molanga; las dos tributarias de las quebradas Pubús y El Charco (Folios número 138 al 141).

En el territorio de la comunidad, por estar ubicado en el piedemonte de la cordillera central (vertiente occidental), predomina la topografía de las unidades de relieve de ligeramente ondulado con pendientes de 3 a 7%, fuertemente quebrado, con pendientes del 25 al 50% y escarpado con pendientes del 50 al 75%. Los suelos son de clase IV, VI y VII, con las siguientes condiciones agrológicas: Erosión, ligera pedregosidad, CO; profundidad efectiva para la unidad 1 de profundos a moderadamente profundos y para las unidades 2 y 3, profundos; drenaje natural, bueno; textura, mediana liviana; fertilidad natural, baja a moderada. Actualmente el área se encuentra cubierta de pasto natural, guadua, rebrote de pino y bosque protector (Folios número 138 al 141).

### **3.3. Organización social y política**

La organización del Pueblo Kokonuko de Popayán tiene sus inicios en 1997 con el apoyo de la Asociación de Cabildos de la Zona Centro "Genaro Sánchez", adscrita al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). La organización política se basa en el

Cabildo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 89 de 1890, elegido democráticamente por los miembros de la comunidad por un período de un año, el cual ejerce funciones de autoridad y administración. La representación legal recae sobre el gobernador.

Tradicionalmente el Pueblo Kokonuko, está conformado por indígenas provenientes de los resguardos de Kokonuco, Puracé, Paletará y Alto del Rey, desde el siglo pasado se presentó un nuevo éxodo de población Kokonuco motivada por las haciendas terrajeras que trasladaban especialmente a las mujeres desde niñas al servicio doméstico y a los hombres como mano de obra para el desarrollo de las actividades agropecuarias en las haciendas, más recientemente se ha presentado movilidad de población generada por la escasez de tierra, marginalidad social y conflicto armado, que ha obligado a parte de la población a buscar alternativas de subsistencias y acceso a servicios como la educación, tiene una estructura social patrilocal, sin embargo, el caso específico de la comunidad de Popayán ha transitado hacia una estructura de poder matriarcal dado por los patrones de asentamiento que configuraron la comunidad actual, está soportado en la migración especialmente de mujeres madres cabeza de familia, quienes además han protagonizado la base organizativa de la comunidad (Folio número 155).

### **3.4. Economía y mercado**

Dada la escasez de tierras, la comunidad Kokonuko de Popayán mantiene vigente sus formas tradicionales de producción agropecuaria a partir de las instituciones ancestrales como la minga, el trueque y la producción al partido las cuales se desarrollan gracias a la pervivencia de las redes de parentesco con los resguardos de origen (Puracé, Kokonuko, Paletará principalmente). Así mismo se han desarrollado procesos de seguridad alimentaria con base en la producción agrícola y de especies menores en las huertas caseras de sus residencias. El estudio socioeconómico propone un uso agrícola y silvopastoril con el que se espera el desarrollo integral de la comunidad, de igual forma el concepto de cultivos al partir han permitido que personas de la comunidad mantengan una actividad agrícola, siembra de papa, maíz y tubérculos, el trueque sede con los resguardos de Kokonuco, Paletará y Puracé, este intercambio garantiza a las familias de la comunidad el abastecimiento de alimentos fundamentales en la dieta tradicional (Folios número 179 al 182).

El pueblo Kokonuco es de tradición ganadera, con ganado multipropósito pero en especial el de productor de leche, los bovinos representan la principal fuente de ingresos, mediante un sistema de ganadería extensiva (Folios número 183 al 184).

Las artesanías son una fuente de ingresos para las mujeres, las cuales tejen mochilas, sacos, ruanas, pero no es significativo al ingreso de la familia, dicha actividad es transmitida descendentemente a las nuevas generaciones (Folio número 185).

Por la carencia de tierras, los comuneros hombres entre los 20 y 40 años de la comunidad indígena pueblo Kokonuco se ha visto obligados a vincularse a actividades urbanas para percibir ingresos, es común encontrar conductores,

ayudantes, cocineros, vendedores ambulantes, y trabajadoras domésticas entre otros cuyo ingreso es inferior al salario mínimo (Folio número 185).

### **3.5. Tenencia de la tierra**

El área a constituir como resguardo, corresponde a un predio adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) mediante Escritura Pública número 3208 del 13 de diciembre de 2011, registrado en folio de Matrícula número 120-178863, del círculo registral de Popayán, denominado Santa Ana, localizado en la vereda Arenal, municipio de Popayán, Cauca, entregado a la comunidad mediante acta del 19 de diciembre de 2011, con una extensión total de 40 hectáreas, 2287 metros cuadrados (Folios número 254 al 266).

La posesión territorial se caracteriza por el predominio de familias nucleares indígenas distribuidas por todo el territorio, entre las cuales hay vínculos de parentesco por consanguinidad y alianza conyugal.

Dentro del territorio no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad.

Cotejado el plano del resguardo número 19-0001-05270 de Incoder, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 116).

### **4. Consideraciones jurídicas**

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: *“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”*.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al Incora, hoy Incoder, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir,

ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*. En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: *“Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”*.

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo a favor de la comunidad indígena Pueblo Kokonuco, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán en el Departamento del Cauca.

A su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. *Constitución de Resguardo*. Constituir el Resguardo Indígena Pueblo Kokonuco de Popayán sobre un globo de terreno del Fondo Nacional Agrario adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante Escritura Pública número 3208 del 13 de diciembre de 2011, registrado en folio de Matrícula número 120-178863, del círculo registral de Popayán con una extensión total de 40 ha, 2287 m<sup>2</sup>(cuarenta hectáreas dos mil doscientos ochenta y siete metros cuadrados), localizado en jurisdicción del municipio de Popayán departamento del Cauca, según plano del Incoder con número de archivo número 19-0001-05270 de Incoder de enero de 2010, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

**Punto de partida:** Se tomó como punto de partida el Detalle 2, de coordenadas planas 761513 norte y 1055089 este, donde concurren las colindancias de Luis García, Carretera y el predio en mención.

#### **El predio colinda así:**

**Norte.** Del detalle 2, se sigue por límite de lindero hasta el detalle 5, de coordenadas planas 761481 norte y 1055241 este en colindancia de Carretera Popayán-Huila en una distancia de 158,41 m. Del detalle 5, se sigue por Quebrada Quitacalzón, aguas arriba hasta el detalle 9, de coordenadas planas 761453 norte y 1055364 este en colindancia de Telésforo Escobar, en una distancia de 145,55 m.

**Oriente:** Del detalle 9, se sigue por Quebrada Quitacalzón, aguas arriba hasta el detalle 20, de coordenadas planas 761209 norte y 1055435 este en colindancia de Ismael Velasco en una distancia de 287,71 m. Del detalle 20, se sigue por Quebrada Quitacalzón, aguas arriba hasta el detalle 25, de coordenadas planas 761137 norte y 1055482 este en colindancia de herederos de Nemecio Camayo, en una distancia de 167,62 m. Del detalle 25, se sigue por Quebrada Quitacalzón, aguas arriba hasta el detalle 35, de coordenadas planas 760644 norte y 1055804 este en colindancia de herederos de Vicente Orejuela en una distancia de 612,28 m.

**Suroriente:** Del Detalle 35, se sigue por Quebrada Quitacalzón, aguas arriba hasta el Detalle 37, de coordenadas 760551 norte y 1055790 este en colindancia con José Montoya, en una Distancia de 9314 m.

**Suroccidente:** Del Detalle 37, se sigue por Quebrada Molanga aguas abajo y cerca de alambre al medio en partes hasta el Detalle 56, de coordenadas planas 761124 norte y 1054959 este en colindancia con Hacienda Santa Bárbara, en una Distancia de 1.160,559 m.

**Occidente:** Del Detalle 56, se sigue por cerca de alambre al medio hasta el Detalle 61, de coordenadas planas 761042 norte y 1055096 este en colindancia con Luis García, en una Distancia de 172,75 m.

Del Detalle 61, se sigue por cerca de alambre al medio hasta el Detalle 67, de coordenadas planas 761061 norte y 1055148 este en colindancia con Evelia María Vidal, en una Distancia de 193,803 m.

Del Detalle 67, se sigue por cerca de alambre al medio hasta el Detalle 71a, de coordenadas planes 761442 norte y 1055085 este en colindancia con Luis García, en una Distancia de 398,82 m.

Del Detalle 71a, se sigue por cerca de alambre al medio hasta el Detalle 1, de coordenadas planas 761483 norte y 1055091 este en colindancia con lote número 2, en una distancia de 181,91 m.

Del Detalle 1, se sigue por cerca de alambre al medio hasta el Detalle 2, de coordenadas planas 761513 norte y 1055089 este en colindancia con Luis García, en una distancia de 30,49 m. Aquí encierra el predio en el punto de partida.

El área, colindancias y demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano aprobado y registrado por Incoder con número de archivo 19-0001-05270, el cual se declara incorporado al presente acuerdo.

Parágrafo 1°. Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.



Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido*. En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente acuerdo se constituyen como resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Administración y Manejo*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras*. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85, de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incoder, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto número 2164 de 1995, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo constituido.

Artículo 6°. *Bienes de uso público*. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren

por los cauces naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas. Tampoco se incluye en el resguardo una faja hasta de treinta metros de ancho, paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, en cumplimiento de lo dispuesto sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad por el Decreto número 2811 de 1974.

Artículo 7°. *Función social y ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia, el resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 8°. *Publicación, Notificación y Registro.* El presente acuerdo deberá ser publicado, notificado, y registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario número 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Incoder, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo Decreto Reglamentario número 2164 de 1995.

Artículo 9°. *Trámite ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos.* En firme el presente acuerdo, tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea, y procédase a cancelar el folio de matrícula mencionado en la parte motiva de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 10. *Título de dominio.* El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

El Presidente del Consejo Directivo,

El Secretario del Consejo Directivo,

Firma ilegible.

Firma ilegible.  
(C. F.).

